

NORMAS LEGALES

GOBIERNOS LOCALES MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Ordenanza que prohíbe la comercialización y el uso de productos pirotécnicos detonantes de tipo sonoro en el distrito de San Bartolo

ORDENANZA MUNICIPAL N° 364-2024/MDSB

San Bartolo, 26 de diciembre del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

VISTOS:

El Informe N° 286-2024-SGGA/SGCSC/MDSB de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por el Subgerente de Gestión Ambiental, el Informe N° 0165-2024-GSCSC/MDSB de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana y Servicios a la Comunidad, el Memorandum N° 071-2024-GAJ/MDSB, que ratifica el Informe Legal N° 113-2024-GAJ/MDSB de fecha 03 de abril de 2024, suscrita por el Gerente de Asesoría Jurídica sobre "ORDENANZA QUE PROHÍBE LA COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DETONANTES DE TIPO SONORO EN EL DISTRITO DE SAN BARTOLO y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas, y dejar sin efecto los Acuerdos; en esa misma línea, los artículos 46°, 47° 48° y 49°, establecen la capacidad sancionadora de la Municipalidad, mediante el cual podrán imponer, multas, decomisos, retenciones, clausuras, retiros o demolición de establecimientos cuando el funcionamiento del establecimiento esté prohibido o constituyan peligro para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, produzcan olores, humos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, conforme al artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en lo que corresponde a la organización del espacio físico y uso de suelo, dispone en los numerales 3.6, 3.6.4, y 3.6.6 del artículo 79°, como función específica



exclusiva de las Municipalidades Distritales las de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo a la zonificación;

Que, por otro lado, los numerales 1), 10) y 13) del artículo 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señalan que, las Municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes: Sistema Peruano de Información Jurídica 1. Promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local, propiciando el desarrollo de comunidades educadoras; fortalecer el espíritu solidario y el trabajo colectivo, orientado hacia el desarrollo de la convivencia social, armoniosa y productiva, a la prevención de desastres naturales y a la seguridad ciudadana; y, promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del ambiente, respectivamente;

Que, en el inciso 284.1 del artículo 284° del Reglamento de la Ley N° 30229, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, señala que, la SUCAMEC autoriza la instalación y funcionamiento de las fábricas o talleres de productos pirotécnicos o materiales relacionados en lugares expresamente habilitados para tal fin por la Municipalidad distrital o provincial competente, y que cuenten con informe favorable de verificación de las condiciones de seguridad o Informe de Inspección Técnica de Seguridad;

Que, en el inciso 297.1 del artículo 297° del mismo Reglamento, señala que los lugares públicos o privados donde se pueden realizar espectáculos pirotécnicos son determinados previamente por la Municipalidad distrital o provincial correspondiente. Asimismo, en el inciso 297.2 señala que cuando se quiera realizar espectáculos pirotécnicos en zonas o lugares calificados como patrimonio cultural, se debe anexar al expediente señalado en el artículo precedente, la opinión favorable de la entidad competente;

Que, en el inciso 313.1 del artículo 313° del Reglamento antes acotado, señala que, para el almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados se debe contar con autorización de la SUCAMEC; asimismo, en el inciso 313.2 señala que, el almacenamiento de productos pirotécnicos o materiales relacionados solo se puede efectuar en depósitos que deben contar con las medidas de seguridad necesarias establecidas en la Directiva correspondiente, las mismas que, son verificadas en forma previa por la SUCAMEC y que están sujetas a control posterior permanente;

Que, asimismo, durante las actividades de las fiestas de navidad y año nuevo, algunos residentes y visitantes, tienen por costumbre la detonación de artefactos pirotécnicos, que no solo afectan la tranquilidad pública y la salud de quienes no participan de dichas manifestaciones, principalmente de niños y adultos mayores, sino también, generan una situación de riesgo, sobre todo en las zonas más vulnerables del distrito en la que la deflagración puede genera daños físicos a las personas y materiales a la propiedad privada y pública;

Que, se entiende que el uso de juegos artificiales es parte del atractivo de las celebraciones costumbristas, religiosas y de otros eventos culturales; sin embargo, el porcentaje de antecedentes es muy lamentable a lo sucedido en las zonas comerciales, entre otros, que han causado la muerte y/o discapacidad de adultos y niños, por ello se considera necesario establecer instrumentos jurídicos que garanticen la seguridad y tranquilidad de los vecinos del distrito de San Bartolo;

Que, ese contexto, resulta necesario que el Municipio inicie acciones educativas y de sensibilización a la población sobre la responsabilidad social y el cuidado que la colectividad en general debe brindar a las personas en situación de vulnerabilidad, aun por encima de las acciones que se encuentran enraizadas por la fuerza de la costumbre, indicando además que, de acuerdo con la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, se consagra el principio precautorio por el cual el Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando hay indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal sea sensible o no a estímulos inducidos;

Que, el artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades distritales deben fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el numeral 115.2 del artículo 115 de la precitada Ley N° 28611, establece que los gobiernos locales son responsables de normar el controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades



domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA);

Que, el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM de fecha del 24 de octubre del 2003, se aprobó el denominado “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido” que fija a nivel nacional los Límites Máximos Permisibles en calidad de ruido, en su artículo 01, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

Que, mediante el Informe N° 286-2024-SGGA/SGCSC/MDSB de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por el Subgerente de Gestión Ambiental, concluye que dicha ordenanza permitirá promover una cultura de prevención y protección, preservando la integridad de nuestros vecinos y la convivencia ambiental saludable, segura y adecuada, cumpliendo con los estándares de calidad ambiental en materia de ruido;

Que, mediante el Informe N° 0165-2024-GSCSC/MDSB de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por el Gerente de Seguridad Ciudadana y Servicios a la Comunidad, en el cual remite y hace suya la ordenanza propuesta por la Subgerencia de Gestión Ambiental, solicitando opinión legal y su diligencia correspondiente;

Que, mediante el Memorándum N° 1557-2024-GM/MDSB de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerente Municipal (e), en el que remite al área de Asesoría Jurídica para su evaluación y solicita considerar el cumplimiento de la legislación vigente;

Que, mediante el Memorándum N° 071-2024-GAJ/MDSB de fecha 17 de diciembre de 2024, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, en la que ratifica, en todos sus extremos el Informe N° 113-2024-GAJ/MDSB de fecha 03 de abril de 2024 en la que manifiesta su opinión viable a la aprobación de la Ordenanza que prohíbe la comercialización y el uso de productos pirotécnicos de tipo sonoro en el Distrito de San Bartolo;

Que, mediante DICTAMEN N° 006-2024/MDSB de fecha 20 de diciembre de 2024, de la Comisión de Desarrollo Territorial, Seguridad Ciudadana y Servicios a la Comunidad, emite opinión favorable y recomienda que se eleve al Concejo Municipal para su debate y aprobación;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el Numeral 8) del artículo 9°; el numeral 5) del artículo 20° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, luego de la respectiva deliberación y evaluación de los documentos concernientes al Proyecto de Ordenanza que prohíbe la manipulación y/o uso de productos pirotécnicos en locales y/o ambientes cerrados públicos o privados ubicados en el distrito de San Bartolo, contando con el voto **UNÁNIME** de los señores regidores miembros del Concejo Municipal, asistentes a la Sesión de Concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Actas, se ha expedido la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE PROHÍBE LA COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DETONANTES DE TIPO SONORO EN EL DISTRITO DE SAN BARTOLO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto establecer medidas orientadas a prohibir la comercialización y uso de productos pirotécnicos detonantes de tipo sonoro, incluyendo a los espectáculos pirotécnicos realizados por cualquier persona, en locales o espacios cerrados y abiertos, públicos o privados. Esta prohibición no alcanza a aquellos eventos autorizados y controlados por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC, en el marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo Segundo.- FINALIDAD

Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, tienen como finalidad promover una cultura de prevención y protección, preservando la integridad de nuestros vecinos y la convivencia ambiental saludable, segura, equilibrada y adecuada.

Artículo Tercero.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria en todo el ámbito del distrito de San Bartolo, vías públicas y locales y/o espacios del distrito de San Bartolo, sean estos públicos o privados ubicados en el distrito de San Bartolo.



TÍTULO II FUNCIONES MUNICIPALES

Artículo Cuarto.- FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

La Municipalidad de San Bartolo, a través de sus órganos competentes, desempeña las siguientes funciones:

1. Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.
2. Normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA).
3. Promover y organizar campañas de salud preventiva y control de epidemias; en coordinación con el Ministerio de Salud.

TÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo Quinto.- PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

En aplicación de la presente Ordenanza, quedan prohibidas, y por tanto, pasibles de sanción, las siguientes conductas:

1. Comercializar y/o almacenar productos pirotécnicos detonantes de tipo sonoro.
2. Usar productos pirotécnicos detonantes de tipo sonoro, en lugares cerrados o abiertos, sean públicos o privados.

TÍTULO IV SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

Artículo Sexto.- SUPERVISIÓN AMBIENTAL Y POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

1. La Subgerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Bartolo es el órgano de línea encargado de ejercer la supervisión ambiental de las prohibiciones previstas en la presente ordenanza, en su calidad de Autoridad Municipal de Supervisión Ambiental y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su modificatoria por Ley N° 30011.

2. La Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Distrital de San Bartolo es el órgano de línea encargado de ejercer la potestad sancionadora administrativa para sancionar la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, en su calidad de Autoridad Municipal Sancionadora y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, aprobado por la Ordenanza N° 280-2019/MDSB, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo Séptimo.- INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

1. Constituyen infracciones administrativas las conductas infractoras tipificadas en el Anexo I de la presente ordenanza, así como, las conductas infractoras tipificadas en el subrubro 1.3. "PRODUCTOS PIROTÉCNICOS de la I LÍNEA DE ACCIÓN: COMERCIALIZACIÓN del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Distrital de San Bartolo, aprobado por la Ordenanza N° 280-2019-MDSB.

2. Las sanciones administrativas como consecuencia de la comisión de infracciones administrativas son aplicadas conforme al Nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, aprobados por la Ordenanza N° 280-2019-MDSB.

TÍTULO V EDUCACIÓN, DIFUSIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo Octavo.- SOBRE LAS ACCIONES DE EDUCACIÓN, DIFUSIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

La Municipalidad Distrital de San Bartolo realiza las siguientes acciones:



1. Realizan actividades de promoción, difusión, capacitación y sensibilización respecto de los efectos perjudiciales del uso de productos pirotécnicos detonantes de tipo sonoro para el ambiente y la salud pública, a fin de mantener a la ciudadanía informada sobre dichos aspectos.
2. Incluyen en sus Programas de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental - EDUCCA u otras estrategias, planes y programas que consideren educación ambiental, actividades que contribuyan con lo señalado en el numeral anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Apruébese el Anexo I (Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas) de la presente ordenanza; y, en consecuencia, incorpórese los códigos de infracción administrativa 01-0306 y 01-0307 en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, aprobados por la Ordenanza N° 280-2019-MDSB.

SEGUNDA. Apruébese el Anexo II “Conceptos Generales”, el cual forma parte integrante de la presente ordenanza.

TERCERA. Facúltese al alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, regule las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CUARTA. Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Subgerencia de Tecnología de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Bartolo; www.munisanbartolo.gob.pe.

ANEXO I:

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	PROCEDIMIENTO PREVIO	MONTO MULTA	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
01-0306	Por comercializar y/o almacenar productos pirotécnicos detonantes de tipo sonoro.	Descargo	50 % UIT	Decomiso
01-0307	Por usar productos pirotécnicos detonantes de tipo sonoro, en lugares cerrados o abiertos, sean públicos o privados.	Descargo	20 % UIT	Decomiso

ANEXO II:

CONCEPTOS GENERALES

Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se debe tener en cuenta los conceptos generales que se detalla a continuación, el cual se encuentra acorde a las disposiciones emitidas por el Ministerio del Ambiente y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), relacionadas con el uso de productos pirotécnicos.

1. Estándar de Calidad Ambiental (ECA). - Es un instrumento de gestión ambiental que se establece para medir el estado de la calidad del ambiente en el territorio nacional. El ECA establece los niveles de concentración de elementos o sustancias presentes en el ambiente que no representan riesgos para la salud y el ambiente.

2. Contaminación Sonora: Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

3. Producto pirotécnico: Artificio o producto resultante de la combinación o mezcla de sustancias químicas que al ser accionadas mediante manejo manual o eléctrico da lugar a un proceso de deflagración o detonación, destinado a generar efectos luminosos, fumígenos, sonoros, caloríficos o dinámicos.



4. Producto pirotécnico detonante: Artificio o artículo pirotécnico que se descompone a una velocidad mayor a la del sonido (340 m/s), con generación de gas, onda de choque, calor, luz o sonido intenso.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUST CARBAJAL SCHUMACHER
Alcalde

